



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2⁵⁰ pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3⁵⁰ al mes; 9 al trimestre; 18 semestre y 23⁵⁰ por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Reales decretos

Próximo á vencer el plazo de sesenta días establecido en el art. 3.º de la ley de 11 de Mayo de 1888 para que comenzara á regir como ley el Código civil publicado en la *Gaceta de Madrid*, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Octubre último, y formulada en las Cortes la proposición prevista en el artículo 1.º de la propia ley;

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar prorrogado hasta el 1.º de Mayo del corriente año el plazo de los sesenta días establecido en la ley de 11 de Mayo de 1888.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Accediendo á los deseos de D. Rafael García Domenech, Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Alcalá de Henares;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á la plaza de Magistrado de la territorial de Barcelona, vacante por jubilación de D. Camilo Gavilanes.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Por conveniencia del servicio y de conformidad con lo propuesto por el señor Administrador de Contribuciones, he dispuesto que el Inspector de Hacienda Don Tomás de la Plaza, que prestaba sus servicios en el distrito de Buenavista, pase á continuarlos al de la Latina en sustitución de D. Diego de la Cruz.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público, y á fin de que por las Autoridades locales se le preste el auxilio que hubiere menester en el desempeño de su cargo.

Madrid 9 de Febrero de 1889.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Por Real orden de 1.º del actual ha sido declarado cesante el Inspector de Hacienda de esta provincia D. Diego de la Cruz, habiendo cesado por lo tanto en el desempeño de las funciones que con aquel carácter venia ejerciendo en el distrito de la Latina, al cual estaba asignado.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades é industriales á quienes principalmente interesa.

Madrid 9 de Febrero de 1889.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Administración de Contribuciones de la provincia de Madrid

La recaudación voluntaria de las contribuciones de territorial é industrial por el tercer trimestre del actual año económico, se verificará en el pueblo de Navalagamella los días 20, 21 y 22 del co-

rriente mes, por el Recaudador nombrado por el Ayuntamiento.

Lo que se hace público por el presente anuncio para el conocimiento de los interesados.

Madrid 9 de Febrero de 1889.—El Administrador, Lorenzo Sánchez.

AYUNTAMIENTOS

Madrid

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el servicio de los transportes que sean necesarios ejecutar en las obras de las vías públicas municipales de esta capital, en sus Secciones de empedrado y aceras, caminos y carreteras y ensanche hasta 30 de Junio de 1893, bajo las condiciones y precios tipos siguientes:

Condiciones facultativas

ARTICULO PRIMERO

Es objeto de esta contrata

1.º Ejecutar los transportes de todas clases de materiales y herramientas que sean necesarios en las obras del Ramo de Vías públicas municipales de esta capital, en sus secciones de empedrados y aceras, caminos y carreteras y ensanche, haciéndose estos transportes de unos á otros tajos ó puntos de obra, de estos á los depósitos del Ramo y viceversa.

2.º La extracción de las tierras procedentes de la apertura de caja para las obras de empedrado, aceras y afirmados, así como las de los desmontes, cuya ejecución acuerde el Excmo. Ayuntamiento, se verifique con los elementos ordinarios del Ramo, en sus mencionadas Secciones, transportándolas á los puntos que se le designen, y de no hacer designación especial, á los vertederos públicos ó á los particulares que de su cuenta pueda proporcionarse el contratista.

3.º La extracción de las tierras y barros procedentes de la limpieza de las vías mac-adanizadas, conduciéndolas igualmente á los puntos antes expresados.

4.º El suministro de arena, bien sea de miga para recebo de los afirmados, ó lavada, ó de mina para las obras de empedrados y aceras respectivamente.

5.º El suministro y transporte de las cubas de riego para efectuar el que sea necesario en las obras nuevas ó de reparación y conservación de las vías mac-adanizadas.

6.º El arrastre de las barrederas mecánicas.

7.º El arrastre de los carros de vuelo.

No comprende esta contrata el servicio de los transportes de materiales que para las obras se adquieran por otras contratas especiales, en las que se estipule que han de ser entregados dichos materiales al pie de obra.

Tampoco comprende los transportes de tierras procedentes de los desmontes que se acuerden ejecutar por contratas también especiales, en las que se prevenga hacer juntamente aquéllos y la mano de obra. Ni finalmente, ningún otro servicio cuyos transportes de cualquier clase que sean, estén incluidos en una contrata especial.

ARTICULO 2.º

La duración de esta contrata será desde el día en que se otorgue la correspondiente escritura terminando en 30 de Junio de 1893.

A los 30 días del otorgamiento de la mencionada escritura, tendrá obligación el contratista de empezar á prestar los servicios que se le ordenen.

ARTICULO 3.º

El presente contrato se basará únicamente en los precios tipos que se detallan en el cuadro que al final se acompaña y que forma parte integrante de estas condiciones, quedando indeterminado el gasto que en el periodo total de la contrata ó en cada uno de los años que la misma comprende haya de hacerse; de suerte que el contratista no podrá elevar reclamación alguna sobre este particular, sea el que quiera el servicio que se le pida, quedando el Excmo. Ayuntamiento en completa libertad de mandar realizar el que sea necesario con arreglo al desarrollo de los trabajos y á los créditos que para los mismos se hallan consignados en los presupuestos ordinarios del Ramo ó en los extraordinarios que se aprueben.

Sin embargo, para fijar la magnitud de la fianza que el contratista habrá de depositar, como garantía de cumplimiento de su contrato, y sólo para este efecto se calcula prudencialmente que el gasto

anual podrá elevarse á la suma de pesetas 200.000.

ARTÍCULO 4.º

Los vehículos que el contratista está obligado á facilitar para el servicio de las obras serán de dos clases, carros y volquetes.

La cabida de la caja de los carros será de un metro cúbico como minimum y de dos quintas partes también de metro cúbico como minimum la de los volquetes.

Unos y otros estarán bien acondicionados y corrientes de tableros y trampillas; llevarán su correspondiente conductor y tres caballerías los carros y una los volquetes.

ARTÍCULO 5.º

Las cubas para riego que está obligado á facilitar el contratista serán del modelo que se marque y de cabida de un metro cúbico como minimum, montadas sobre su correspondiente carro.

Acompañarán á cada cuba las mangas y cubos necesarios para hacer la carga de agua en las bocas de riego, fuentes ú otros puntos de toma, facilitándose todo este material por el contratista.

Cada carro de cuba irá tirado por dos caballerías y guiado por su correspondiente conductor.

Las barrederas mecánicas y carros de vuelo serán facilitados por la Villa, estando obligado el contratista á dar para el arrastre de cada barredera mecánica dos caballerías, con todos los arrees necesarios para el enganche y el correspondiente conductor, y para el de cada carro de vuelo tres caballerías igualmente provistas de los arrees necesarios y el conductor correspondiente.

Todas las caballerías de que habla el presente artículo y el anterior serán mayores; y con las condiciones de fuerza y demás necesarias para llenar el servicio á que se destinan, pudiéndose desechar las que reconocidas por un Veterinario municipal no reúnan las condiciones expresadas.

ARTÍCULO 6.º

La arena para el recho de los afirmados, Mac-adám será de la conocida con el nombre de «arena de miga», ó sea de clase arcillo-arenosa, y provendrá de los puntos que se designen por la Dirección facultativa.

La arena para las mezclas, para las obras de las aceras y demás que sean necesarias será arena viva de mina, proviniendo igualmente de los puntos que se marquen al contratista por la indicada Dirección.

La arena para los empedrados será lavada y provendrá del río Manzanares ó sus afluentes, debiendo estar bien exenta de tierra ú otras substancias que puedan ser perjudiciales á su empleo.

ARTÍCULO 7.º

El número de carros, volquetes y cubas de riego que para efectuar el servicio ha de suministrar diariamente el contratista, así como los medios de arrastre para barrederas y carros de vuelo será muy variable, según las necesidades de dicho servicio, y con arreglo á ellas se fijará el número por las Delegaciones respectivas.

El contratista podrá cubrir todo el servicio que se le pida, cualquiera que éste sea; pero si no pudiese, no se le podrán exigir más que 50 carros, 30 volquetes, 10 cubas

de riego y el material de arrastre necesario para 10 barrederas y cuatro carros de vuelo. El minimum de los vehículos dichos á los que la Villa se obliga á dar trabajo será el de 25 carros, á excepción de los días en que á causa de temporales, festividades ú otras de fuerza mayor no pueda trabajarse en las obras.

El contratista tendrá obligación de presentar el número de carros y demás elementos de transporte hasta el número fijado en este artículo todos los días en que se le pidan por las Delegaciones respectivas, sin excusa ni pretexto alguno, no pudiendo formular ninguna reclamación por la diferencia que pueda resultar entre los pedidos de un día á otro, abonándose sólo el servicio que ejecuten los vehículos que se hubiesen pedido, siempre que su número no sea inferior al marcado, sin poder reclamar nada por los restantes.

ARTÍCULO 8.º

Los pedidos de servicio se harán por las Delegaciones respectivas al contratista de un día para otro, expresando los carros, volquetes, cubas y demás elementos que han de acudir á cada tajo y los trabajos que han de ejecutar.

ARTÍCULO 9.º

Uno de los ejemplares del pedido, que se hará siempre por duplicado, lo devolverá en el acto el contratista ó su representante, debidamente autorizado, poniendo en él el enterado.

El contratista está obligado á dar el servicio de carros, volquetes, cubas y demás elementos que en el pedido se le marquen, sin excusa ni pretexto alguno; y si así no lo hiciese, ó el que presentase no fuese de las condiciones fijadas, el Excmo. Sr. Alcalde Presidente, á propuesta de las Delegaciones respectivas, podrá imponerle una multa de cinco á diez pesetas diarias por cada carro, volquete, cuba ó elementos de arrastre que falte.

Si el contratista llegara á cometer diez faltas de esta clase podrá duplicarse la multa expresada por un número igual de faltas.

Incurriendo el contratista en veinte faltas, el Excmo. Ayuntamiento tendrá derecho á rescindir el contrato con los efectos que marca el art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

ARTÍCULO 10.

El material de carros, volquetes, cubas y demás elementos que presente el contratista en cada tajo será reconocido diariamente por los empleados del Ramo, cuyo acto presenciaron los Sres. Delegados cuando lo crean conveniente, desechándose el que no reúna las condiciones marcadas en este pliego, debiendo reponerlo inmediatamente el contratista, el que incurrirá en la penalidad que se marca en el artículo anterior, si así no lo verifica.

ARTÍCULO 11

La arena, tanto de miga para recho, como de mina para las mezclas y la lavada para empedrados, será reconocida por los empleados del Ramo, igualmente á presencia de los Sres. Delegados, cuando lo crean conveniente, desechándose la que no reúna las condiciones estipuladas en este pliego.

ARTÍCULO 12

El contratista está obligado á retirar en el acto los materiales y medios de transporte que se le desechen, reponiéndolos con otros de condiciones.

Si así no lo hiciese, el Excmo. Señor Alcalde Presidente, á propuesta de la Delegación respectiva, podrá imponerle una multa de 5 á 10 pesetas por cada falta que cometa de esta clase.

A las diez faltas que cometa, la multa podrá duplicarse por otras diez, y si el contratista incurriese en veinte faltas, el Excmo. Ayuntamiento tendrá derecho á rescindir el contrato con los efectos que marca el ya citado art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

ARTÍCULO 13

Las multas que puedan imponerse al contratista, con arreglo á lo que preceptúan los artículos 9, 10, 11 y 12 de este pliego, se harán efectivas de la fianza prestada por el mismo como garantía del cumplimiento de su contrato, en la forma que establece el art. 32 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 ya citado.

ARTÍCULO 14

El contratista deberá completar la fianza siempre que se extraiga una parte de ella para hacer efectivas las multas que se le hayan impuesto.

Si á los 10 días de haber sido requerido para que complete la fianza no lo hubiere hecho, se declarará rescindido el contrato con todos los efectos del art. 23 del citado Real decreto de 4 de Enero de 1883, según previene el art. 33 del mismo.

ARTÍCULO 15

Los carros, volquetes, cubas y demás elementos que se pidan para el servicio han de asistir diariamente al trabajo á las horas designadas para las brigadas de operarios del Excmo. Ayuntamiento en cada estación.

ARTÍCULO 16

Los servicios de transportes se ejecutarán de la siguiente manera:

El servicio de los transportes necesarios para los Ramos de Aceras y Empeдрados y Paseos y Caminos y Carreteras, que sean cargo á los créditos consignados en el presupuesto del interior, se harán con carros á portes.

El de arrastre de las barrederas mecánicas, carros de vuelo y cubas de riego se verificará á jornal, abonándose á jornal igualmente los carros ó volquetes que se pidan para los desmontes del interior, y en la misma forma ó sea á jornal, todos los elementos de arrastre ó transporte que se pidan para las tres zonas del ensanche mientras éstas tengan presupuesto.

ARTÍCULO 17

La carga y descarga de los materiales que se hayan de transportar en los carros á porte es de cuenta del contratista, sin perjuicio de que á esta operación presten ayuda los operarios de las brigadas del Ramo, cuando se trate de losas ú otros materiales que por su excesivo peso ó condiciones así lo exijan, ó en casos de reconocida urgencia y previa la orden correspondiente.

La carga y descarga de los carros, volquetes, carros de vuelo y de cualquier transporte que se haga á jornal, se hará por el conductor del vehículo ayudado por los operarios de la Villa.

ARTÍCULO 18

Por los empleados de las Delegaciones respectivas y por los dependientes del contratista, se llevarán notas diarias del número de carros, volquetes, cubas y demás elementos de transporte que se empleen, consignándose respecto á los que trabajen á porte, el número de los que hayan hecho y su clase, así como la arena de río que se suministre.

ARTÍCULO 19

Los precios tipos que han de servir de base para el servicio á que esta contrata se refiere, serán los que se detallan en el cuadro que al final se acompaña, y que forma parte integrante de estas condiciones, deduciendo de los mismos la baja ó mejora del remate si la hubiere.

En los carros, volquetes, cubas y demás elementos de transporte á jornal, estos tipos se aplicarán por jornales enteros ó medios jornales, entendiéndose por medio jornal cualquier fracción de día, siempre que no exceda de cinco horas de trabajo.

Si después de hecho el pedido de un día para el siguiente no pudiera trabajarse á causa del mal tiempo ú otra cualquiera, á juicio de la Delegación respectiva, el contratista retirará el material que se le hubiese pedido sin empezar á trabajar, y sin que por ello tenga que abonarse nada por razón de jornal, indemnización de daños ó perjuicios ó cualquier otra.

ARTÍCULO 20

Al final de cada mes se hará por la Dirección facultativa del Ramo el resumen de todo el servicio que durante el mismo haya prestado el contratista, con arreglo á las notas de que habla el art. 18 del presente pliego de condiciones, haciéndose la oportuna confrontación de acuerdo con el expresado contratista ó persona competentemente autorizada por el mismo, y explicando los precios que se determinan en el artículo 19, se formarán las relaciones valoradas de todo el servicio ejecutado por el contratista á la que él mismo, ó su representante prestará su conformidad, poniendo el V.º B.º los Sres. Delegados respectivos.

ARTÍCULO 21

El importe del servicio verificado por el contratista, se le acreditará al mismo por medio de certificaciones mensuales que expedirá el Ingeniero Director facultativo del Ramo, visadas por los Sres. Delegados respectivos y á las que se acompañarán las relaciones valoradas de que habla en el artículo anterior.

Desde la fecha de dichas certificaciones empezará á contarse el plazo á que se refiere el art. 35 del tan repetido Real decreto de 4 de Enero de 1883.

ARTÍCULO 22

Para recibir las órdenes é instrucciones del servicio y confrontar el resultado del trabajo diario, el contratista ó su representante asistirá todos los días á las Oficinas del Ramo á la hora que para la orden general se señale, debiendo firmar el enterado y la conformidad en los pedidos que se le hicieren.

ARTÍCULO 23

Todos los empleados, dependientes ó operarios del contratista guardarán el respeto y consideración debidos á los señores Delegados, Ingeniero Director del Ramo y demás funcionarios del Muni-

pio, entendiendo y cumpliendo cuanta observaciones relativas al servicio se le hicieren.

Los Sres. Delegados respectivos é Ingeniero Director del Ramo podrán exigir al contratista que despida á aquellos de sus dependientes ú operarios que cometan alguna falta.

ARTÍCULO 24

La baja ó mejora que se haga en el acto del remate será de un tanto por ciento fijo, que se aplicará igualmente á todos y cada uno de los precios tipos consignados en el cuadro adjunto.

Por tanto, las proposiciones que se presenten en el acto de la subasta, que deberán estar redactadas con arreglo al modelo que se acompaña al pliego de condiciones económico-administrativas, deberá decirse en la parte de dicho modelo destinada á hacer la proposición, lo siguiente á la letra: si no se hiciese baja, «por los precios tipos»; y si se hiciese, «con la rebaja de tanto por ciento (en letra) en los precios tipos», desechándose en el acto toda proposición que no esté redactada en esta forma.

ARTÍCULO 25

Sin perjuicio de cuanto queda estipulado en estas condiciones, regirán también las económico-administrativas que se dicten para este contrato.

ARTÍCULO 26

El contratista está obligado á cumplir todo lo que previenen las Ordenanzas de Policía urbana y bandos vigentes sobre carros de transporte ó que en lo sucesivo se prevenga, debiendo estar provistos todos los vehiculos de los correspondientes números, abonando tanto el importe de este arbitrio como el de cualquier otro que esté establecido ó pueda establecerse durante el curso de la contrata.

Adicionales

ARTÍCULO PRIMERO

Si á la terminación de este contrato las necesidades del servicio exigieran la continuación del mismo hasta que empezara á efectuarse aquel por otro nuevo contratista, el Excmo. Ayuntamiento podrá acordar dicha continuación durante el plazo que crea necesario, siempre que no exceda de doce meses, estando obligado el contratista á verificar el servicio durante dicha prórroga, bajo las condiciones dichas y á los mismos precios del actual.

ARTÍCULO 2.º

Si durante el curso de este contrato el Excmo. Ayuntamiento acordara verificar el todo ó parte del servicio de transportes en otra forma distinta, el contratista no tendrá derecho á reclamación de ninguna clase, obligándose á continuar si la modificación fuera parcial con lo restante del servicio.

La Administración se reserva el derecho á ejecutar con sus elementos propios, cuando lo crea conveniente, los transportes que juzgue oportunos, así como el arrastre de barrederas mecánicas, carros de vuelo y riego de la via pública, sin que por esto pueda producir reclamación alguna el contratista.

Económico-administrativas

1.ª La subasta se verificará el día 12 de Marzo de 1889, á la una y media de la tarde, en la Sala de remates del Excelenti-

simo Ayuntamiento y ante el Excmo. señor Alcalde Presidente ó del Teniente que al efecto delegue, asistiendo también al acto el Sr. Regidor que designe y uno de los Notarios de S. E.

2.ª Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta, se hallarán de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, de once á una de la tarde, todos días no feriados que medien hasta el del remate.

3.ª Se dará principio al acto el día y á la hora señalada, por la lectura del anuncio y pliegos de condiciones que sirvan de base para la subasta.

4.ª Terminada la lectura, y durante el espacio de media hora, en cuyo plazo único podrán los concurrentes pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, se entregarán al Sr. Presidente las proposiciones en pliegos cerrados, que rubricarán en el acto los interesados. Dichos pliegos deberán contener la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador. Cuando uno de estos presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos. Los referidos pliegos serán numerados por el señor Presidente por el orden de presentación; y una vez entregados no podrán retirarse por ningún motivo.

5.ª La fianza provisional que menciona la condición anterior, consistente en el 5 por 100 del total de esta subasta, importante 40.000 pesetas, se constituirá en metálico ó en efectos públicos, bien en la Tesorería municipal ó bien en la Caja general de Depósitos; pero cuando aquella se constituya en los segundos, se verificará con sujeción al precio que éstos tuvieron en la plaza el día anterior al del remate, según la cotización oficial.

6.ª Los tipos para esta subasta son los que figuran en el cuadro que se acompaña al pliego de condiciones facultativas que forma parte del mismo, según previene el art. 19 del citado pliego, y la partida por donde ha de satisfacerse esta obligación figura consignada en los presupuestos actuales, tanto del interior como del ensanche y se contraerá en los que se formen para los demás años económicos.

7.ª Cinco minutos antes de espirar la media hora marcada en la condición 4.ª, el Sr. Presidente hará anunciar que falta sólo dicho tiempo para terminar el plazo de admisión; corrido que sea éste, lo declarará terminado y procederá á la apertura, por el orden de presentación de los pliegos entregados, y las proposiciones que contengan serán leídas en alta voz, desechando en el acto las que no vengán acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, las que excedan de los tipos establecidos y las que no se ajusten al modelo inserto á continuación, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga. En el caso de existir dicha duda, la proposición será desechada, aun cuando el licitador manifieste su conformidad en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

8.ª Después de la lectura de todas las proposiciones presentadas, que deberán extenderse en papel del sello 11.º, el señor Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa en-

tre las admitidas, devolviendo á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, los resguardos y cédulas de vecindad que las acompañaban, con cuyo recibo se entienda que renuncian á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

9.ª En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales á la más beneficiosa para los fondos municipales, se abrirá licitación entre sus autores, por pujas á la llana, durante un plazo de diez minutos; pasado el cual, previo apercibimiento por tres veces, se adjudicará provisionalmente el remate al que hubiere mejorado la suya en favor de esta Villa; y si no hubiere mejora ó resultasen varias en los mismos términos, la citada adjudicación se hará á favor de aquel cuyo pliego tenga el número de orden más inferior.

10. El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibida terminantemente la trasferencia de los mismos, en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el art. 24 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

11. El licitador á cuyo favor quede el remate, se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales, el día y hora que se le señale, á otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos ó en la Depositaria de esta villa 80.000 pesetas en metálico ó en efectos públicos, al tipo que tuvieron en la cotización oficial el día precedente. Si el rematante no prestase la fianza definitiva, no concurririese á otorgar la escritura, ó no llenase las condiciones precisas para ello, aun después de transcurrida la prórroga que al efecto se le conceda, caso de que exista causa justificada para otorgarla, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con los efectos del art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, que reglamenta y modifica el de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos.

12. El rematante podrá retirar el exceso que resulte ó habrá de reponer la diferencia, siempre que el precio de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 3 por 100 respecto al del día en que se haya constituido la fianza. También queda obligado á completar el importe de la misma, siempre que para hacer efectivas las responsabilidades en que incurra, se extraiga una parte de ella. Si debiendo reponer en cualquiera de ambos casos, no lo hiciese dentro de los 10 días siguientes al en que sea requerido para ello, el Ayuntamiento podrá dar por rescindido el contrato con los efectos del ya citado art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

13. La fianza será devuelta al contratista, previa certificación del Excmo. Señor Ingeniero Director facultativo del Ramo de Vías públicas, visada por quien corresponda, en que conste haber cumplido el rematante con todas las condiciones estipuladas en la escritura de contrato.

14. El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el art. 29 del Real decreto de 4 de Enero 1883, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltas del rematante ó por mera conveniencia de la Corporación.

15. El contratista no podrá pedir

aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado la subasta, ó rescisión del contrato, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar á riesgo y ventura.

16. El contratista, para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio.

17. El remate obliga al contratista y al Excmo. Ayuntamiento desde la definitiva aprobación del mismo.

18. El contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que pueda originar la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los Diarios oficiales de Madrid, presentando al efecto, antes de formalizar la escritura ó acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe.

19. Para poder tomar parte en la subasta es requisito indispensable que los resguardos, bien procedan de la Tesorería municipal, bien de la Caja general de Depósitos, vayan acompañados del sello correspondiente que justifique haber satisfecho en la Tesorería municipal 3 pesetas en las fianzas ó depósitos previos por cada 500 pesetas ó fracción de esta suma.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento,

Madrid 9 de Febrero de 1889.—El Secretario, Rafael Salaya.

Modelo de proposición

D....., que vive....., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación del servicio de transportes que sean necesarios ejecutar en las obras de las vías públicas municipales de esta Villa, en sus Secciones de empedrados y aceras, caminos y carreteras y ensanche, anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y Gaceta de esta capital del día... de... de.... conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á ellas (Aqui la proposición refiriéndose á... tipos., con la cantidad en letra.)

Madrid... de.... de 188...

(Firma del proponente.)

Cuadro de precios tipos

Pesetas.

Por cada porte de materiales varios, tierras, barros ó escombros, losa, adoquín, arena de miga ó de mina, incluyendo el coste del picado, etc., ejecutado con carro, de cabida de un metro cúbico, incluso la carga y descarga, dos pesetas cincuenta céntimos.....	2 50
Por cada metro cúbico de arena lavada procedente del lecho del río Manzanares ó sus afluentes puesta á pie de obra, cinco pesetas.....	5
Por cada día de jornal de un carro, de cabida de un metro cúbico con tres caballerías y su correspondiente conductor, quince pesetas.....	15
Por cada día de jornal de un volquete, de cabida de dos quintos de metro cúbico con su correspondiente caballería y conductor, siete pesetas cincuenta céntimos.....	7 50

	Pesetas.
Por cada día de jornal de una cuba para riego, montada en su correspondiente carro, con dos caballerías para el arrastre y su conductor, doce pesetas cincuenta céntimos.....	12 50
Por cada día de jornal de tres caballerías con sus correspondientes arcos y conductor para el arrastre de los carros de vuelo, propiedad de la Villa, para transporte de sillares, etc., trece pesetas cincuenta céntimos.....	13 50
Por cada día de jornal de dos caballerías con sus correspondientes arcos y conductor para el arrastre de las barrederas mecánicas, propiedad de la Villa, once pesetas.....	11

Madrid Secretaría

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 146 de la ley Municipal vigente, se anuncia al público que el presupuesto adicional del Ensanche de esta Corte para el actual año económico, aprobado por este Excmo. Ayuntamiento, se halla expuesto en las oficinas de esta Secretaría, durante 15 días, á contar desde la fecha, á disposición de las personas que deseen examinarlo.

Madrid 7 de Febrero de 1889.—El Secretario general, Rafael Salaya.

Miraflores de la Sierra

En virtud de orden superior, por el que suscribe tendrá efecto en los días 12, 13, 14 y 15 de los corrientes, en su casa habitación, la cobranza del tercer trimestre de la contribución territorial é industrial de esta villa referente al corriente año económico, y horas de nueve á doce de la mañana y de una á cuatro de la tarde.

Lo que se hace saber al público á los conducentes efectos.

Miraflores de la Sierra Febrero 9 de 1889.—El Alcalde, Cándido Altozano.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados militares

MADRID

D. José de Villalobos y Esquinza, Teniente coronel de infantería, Fiscal permanente de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

Por el presente cito, llamo y emplazo al Comandante retirado D. Jerónimo Domínguez Calvo y Capitán también retirado D. Teodoro Gándara Piedra, para que en el plazo de 20 días, á contar desde la publicación de este edicto, comparezcan en esta Fiscalía, sita en la calle de Silva, número 17, principal derecha, á prestar declaración en interrogatorio que debe diligenciarse.

Madrid 9 de Febrero de 1889.—José de Villalobos.

Juzgados de primera instancia

OESTE

En la causa que se sigue sobre contrabando, se ha acordado por el Sr. Juez de

instrucción del distrito del Oeste, de esta capital, se cite por medio del presente y término de cinco días á D. Federico Romo, que habitaba en la calle de Bravo Murillo, núm. 7, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que comparezca en ese Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, principal, á prestar la oportuna declaración; apercibido que de no comparecer, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Madrid 29 de Enero de 1889.—Por mi compañero Sr. Heras, Recaredo Culebras.

COLMENAR VIEJO

D. Francisco Heliodoro Salvá y Pont, Juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Domingo Quiroga Sánchez, vecino de Torre Esteban Hambrán, partido de Escalona, provincia de Toledo, y Jesús Domínguez, domiciliado en Tetuán y vecino de Suaces, Ayuntamiento de Pol, provincia de Lugo, cuyas demás circunstancias no constan, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan ante este Juzgado ó manifiesten su actual paradero con el fin de hacerles entrega de varios efectos; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Colmenar Viejo á 5 de Enero de 1889.—Francisco H. Salvá.—El Secretario, Bonifacio Quintana.

GETAFE

En virtud de providencia dictada en el día de hoy en los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, á instancia del Procurador D. Victoriano Hurtado y Rico, en representación de D. Nicolás Hernández y Castellote, vecino de Maranchón, contra Don Aquilino Martín García, que lo es de Fuenlabrada, sobre pago de 2.250 reales, intereses legales y costas, procedentes de la compra de una mula al fiado, se sacan á pública subasta, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 13 del mes de Marzo próximo, á las diez y media en punto de su mañana, por el tipo y condiciones que se dirán las siguientes:

Fincas

1.ª Una casa de planta baja, sita en la villa de Fuenlabrada, con fachada, por donde tiene su entrada por la calle de la Arena, marcada con el núm. 28 antiguo y 38 moderno: dicha fachada linda al Mediodía y mide de longitud cinco metros 35 centímetros; por el lado Saliente se interna en su fondo su medianería derecha en una recta que mide de longitud ocho metros 35 centímetros, y linda con casa de D. Agustín Pérez; por el lado Poniente se interna también su medianería izquierda en otra recta, que mide de longitud nueve metros 40 centímetros, y linda con casa destinada á bodega de Marcelino Herrero; y por el lado Norte, ó sea su testero, mide de longitud cinco metros 50 centímetros, y linda con casa destinada á pajar de Juana Herrero. El perímetro de los cuatro linderos descritos afecta la figura de un trapezoide que medido geométricamente encierra una superficie de área plana de 47 metros cuadrados con 17 decímetros, equivalentes á 607 pies cua-

drados con 34 décimas de pie. Sobre dicha superficie está edificada toda la casa, que consta sólo de planta baja, distribuida en portal, alcoba y cocina, y la construcción de sus muros es ordinaria de fábrica mixta compuesta de mampostería y tapizada de tierra, descubriéndose en su parte inferior, por no tener techo formado toda la armadura de la casa, que se compone de faldones con pares de madera forrados de tabla y cubierta con teja común á torta y lomo, que con todo lo demás que le pertenece á la referida casa, ha sido tasada por un perito en la cantidad 1.400 pesetas.

2.ª Una tierra de labor en el sitio llamado El Mazo, término de Fuenlabrada, de caber dos fanegas, su terreno es de secano y de tercera clase: y linda por Saliente su frente con La Cañada; Mediodía y Poniente con viña de Antonio Luis Herrero y Martín, y al Norte con otra viña de Antonio Fernández y con una tierra de labor de Teresa Muñoz; tasada para su venta en la cantidad de 125 pesetas.

Condiciones

- 1.ª El remate es á rebajar cargas.
- 2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse á calidad de ceder.
- 3.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.
- 4.ª Y se advierte que el título de propiedad de dichas fincas, consistente en una certificación del Registro de la Propiedad de este partido, obra en los autos de manifiesto en la Escribanía del actuario, para que puedan examinarla los que quieran tomar parte en la subasta; previéndoles que deberán conformarse con aquella, no teniendo derecho á exigir ningún otro título.

Lo que se anuncia al público por medio del presente á los efectos acordados.

Dado en Getafe á 7 Febrero de 1889.—Juan Hidalgo.—Por su mandado, el actuario, Inocente Mondéjar. 36—P.

SAN MARTÍN DE VALDEIGLESIAS

D. Manuel Izquierdo Aél, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente cito y llamo á Juan Ramos Delgado, natural de Tarifa, de 48 años de edad, soltero, jornalero, cuyas señas personales y demás circunstancias se ignoran, á quien se expidió en 14 de Octubre de 1887 cédula personal por el Administrador de Propiedades é Impuestos de la provincia de Segovia, como habitante en dicha capital, Corralillo de San Martín, núm. 5, cuarto principal, para que en término de 10 días, á contar de la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia, Segovia y Cádiz, se presente en este Juzgado á rendir declaración en el sumario que instruyo contra Vicente Martín González por usar cédula personal ilegítima, expedida á nombre de Ramos y alteración en tal documento de circunstancia esencial; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á los Sres. Jueces de instrucción y encargo á

los funcionarios de la policía judicial, indaguen el paradero del mencionado Juan Ramos Delgado, y caso de ser habido, lo detengan y conduzcan con las seguridades convenientes á las cárceles de este partido á mi disposición.

Dado en San Martín de Valdeiglesias á 4 de Febrero de 1889.—Manuel Izquierdo.—P. M. de S. S., Angel Sánchez Real.

SEPÚLVEDA

D. Prudencio Bárcena y Bárcena, Juez de instrucción de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Por el presente edicto se hace saber que en este Juzgado se está instruyendo sumario por haber aprehendido una pareja de la Guardia civil del Puesto de Navarra á Luis Miguel Pérez, residente en Aldealengua de Pedraza, con un burro pelo negro, de tres á cuatro años, alzada un metro y diez centímetros, desherrado de las cuatro extremidades, con un marco de cruz por cima de las narices y sin rozadura de aparejo de legítima procedencia, el cual, según aquel, le cogió viniendo de Rascafria en el pueblo de la Alameda del Valle, partido de Torrelaguna y como á la distancia de un kilómetro; y como en dicho punto, á pesar de las investigaciones practicadas no se sepa á quien haya faltado, en providencia de hoy se ha acordado la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia de Madrid, para que si alguno se creyere dueño del referido animal, comparezca ante este Juzgado á hacer de él la oportuna reclamación, el cual se halla depositado en esta villa.

Dado en Sepúlveda á 5 de Febrero de 1889.—Prudencio Bárcena y Bárcena.—P. S. O., Angel Collado Bulza.

Cuerpo de Carabineros

Colegio de educandos

D. Jenaro Gutiérrez y Valdecara, Alférez del Colegio de Carabineros educandos.

Haciendo uso de las facultades que la ley me concede, cito, llamo y emplazo al cabo de cornetas agregado á este Colegio Antonio Ramos Arce, para que en el término de 30 días, contados desde que aparece esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en la guardia de prevención de este Centro para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que le instruyo por el delito de primera deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez solicito y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen diligencias en busca del citado cabo de cornetas Antonio Ramos Arce, cuyas señas personales son: pelo negro, ojos pardos, cejas al pelo, color moreno, nariz regular, oficio barbero. Señas particulares: cicatrices en la garganta, los labios lastimados continuamente y una costra en el extremo izquierdo de la boca.

Villaviciosa de Odón 5 de Febrero de 1889.—El Fiscal instructor, Jenaro Gutiérrez.

MADRID: 1889.—Escuela Tipográfica del Hospital